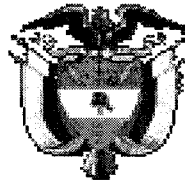


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

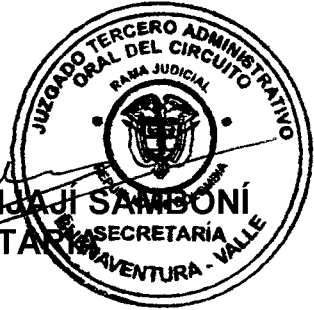
ESTADO No. 028

Fecha: MARZO 02 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-079	REPARACIÓN DIRECTA	CRISTIAN RICARDO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO) - BELKIS PALACIOS MOZO	28/02/2018
2014-541	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN	INVIAS - HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA	26/02/2018
2014-541	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN	INVIAS - HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA	26/02/2018
2016-018	REPARACIÓN DIRECTA	EDUARDO BERRIO AGUILAR Y OTROS	INPEC - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (como sucesor procesal de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM)	1/03/2018
2017-069	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DIANA ESPERANZA GRUESO ZÚÑIGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	1/03/2018

2017-070	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ÁNGEL DIMAS PORTOCARRERO RAMIREZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	1/03/2018
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2018
2017-140	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2018
2018-049	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SINFLORIANA VALENCIA	UGPP	1/03/2018


YESICA PAOLA ICAJI SAMBONI
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E, 28 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 219

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00079-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN RICARDO JARAMILLO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	- DEPARTAMENTO DEL VALLE (SUCEOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO) - BELKIS PALACIOS MOZO

Observa el Despacho que el Departamento del Valle allegó al proceso escritos visibles a folios 620 y 621 cuaderno 3, mediante los cuales aporta la Certificación emitida por la Secretaria Departamental de Salud, por medio de la cual informa que la Prestación de Servicios Transporte Especial de Pacientes se encontraba habilitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, y que el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud solo se puede visualizar los servicios prestados desde el 6 de febrero de 2012.

También, obra en el expediente el Informe Pericial de Necropsia Nro. 2011010176109000088 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses U. básica de Buenaventura practicado al señor Julio Cesar Bonilla Jaramillo, en donde certifica el Médico Forense que el fallecimiento ocurrió el día 2 de mayo de 2011 a las 2:30 P.M. la misma que aparece anotada en Registro Civil de Defunción (fls 625 a 629).

Por último, en el escrito que antecede a folio 630, la Gerente de CyC Corporación informa de los costos que solicitan para rendición de la experticia, por lo tanto esta Judicatura deja claridad que no serán tenidos en cuenta, toda vez que no están señalados como lo indica la Ley, pues quien fija los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite. Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”.

La anterior decisión le será comunicada a CyC Corporación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la Certificación emitida por la Secretaría Departamental de Salud del Departamento del Valle del Cauca

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe Pericial de Necropsia Nro. 2011010176109000088 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses U. básica de Buenaventura practicado al señor Julio Cesar Bonilla Jaramillo.,

3.- NO TENER en cuenta los costos que solicitan para rendición de la experticia a que hace referencia la Gerente de CyC Corporación, toda vez que no están señalados como lo indica la Ley, pues quien fija los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

4.- COMUNICAR a CyC Corporación la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 028	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 02 MAR. 2018	
YESICA PAOLA IJAJI SAMBON Secretaria	

MAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 febrero de 2018.

Auto Sustanciación No. 94

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00541-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN
DEMANDADO	-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS -HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio de segunda instancia del 11 de diciembre de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmó la decisión distinguida con el No. 1034 del 27 de octubre de 2016 emitida en Audiencia Inicial No. 52, proferida por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA CAUCA en Auto Interlocutorio de Segunda instancia del 11 de diciembre de 2017, por medio del cual se confirmó la decisión distinguida con el No. 1034 del 27 de octubre de 2016 emitida en Audiencia Inicial No. 52, proferida por esta Judicatura.

356

2. **FIJAR** como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ 781.242, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 000 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 02 MAR. 2018

MAR

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 26 de febrero de 2018.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 93

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00541-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN
DEMANDADO	-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS -HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

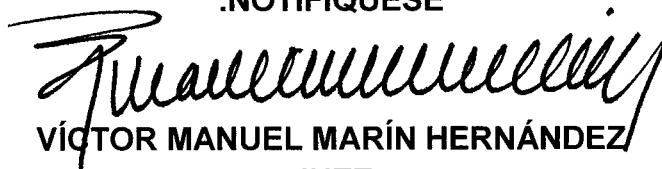
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ **781.242**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se procederá con la vinculación solicitada en Audiencia Inicial Nro. 52 del 27 de octubre del 2016.

.NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

MAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 028 que antecede.	de la fecha, se notificó a las partes el contenido
En Buenaventura a los, 02 MAR. 2018	
_____ YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 1 de marzo de 2018.

Auto de sustanciación No. 115

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00018-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDUARDO BERRIO AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO	- NACIONAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (como sucesor procesal de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM)
VINCULADO	CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 DE JUNIO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2.- **CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 028 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 02 MAR. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMEON
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 1 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 221

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	DIANA ESPERANZA GRUESO ZÚÑIGA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que en la Audiencia Inicial Concentrada No. 24 del 21 de febrero de 2018, se le concedió un término de tres días a las apoderadas judiciales tanto de la parte actora como de la demandante, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presentarán las respectivas excusas por su inasistencia a dicha diligencia, sin embargo se vislumbra del expediente que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó ninguna justificación.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procederá a imponerle a la togada la sanción de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal pago deberá hacerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, a folio 133 a 134 del cuaderno principal reposa excusa de la apoderada judicial de la parte demandada, profesional que no compareció a la Audiencia Inicial Concentrada llevada a cabo el pasado 21 de febrero de 2018.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

Así las cosas, la excusa de la apoderada fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la mencionada diligencia, indicando que se encontraba con problemas de salud, aportando copia de la incapacidad médica, en consecuencia, por estar conforme a derecho la misma, se exonerará de la multa contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

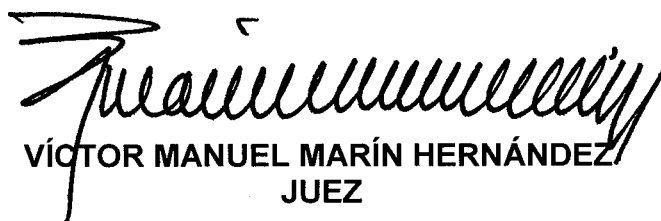
RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA a la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.948.710 de Armenia-Quindío y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la Audiencia Inicial Concentrada No. 24 del 21 de febrero de 2018, para lo cual se le **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** a la togada la presente providencia.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia S.A. (artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: EXONERAR a la apoderada judicial de la parte demandada, de la multa impuesta por el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **028** de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **02 MAR 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 1 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 222

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00070-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	ANGEL DIMAS PORTOCARRERO RAMIREZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que en la Audiencia Inicial Concentrada No. 24 del 21 de febrero de 2018, se le concedió un término de tres días a las apoderadas judiciales tanto de la parte actora como de la demandante, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presentarán las respectivas excusas por su inasistencia a dicha diligencia, sin embargo se vislumbra del expediente que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó ninguna justificación.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procederá a imponerle a la togada la sanción de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal pago deberá hacerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, a folio 94 a 95 del cuaderno principal reposa excusa de la apoderada judicial de la parte demandada, profesional que no compareció a la Audiencia Inicial Concentrada llevada a cabo el pasado 21 de febrero de 2018.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)."

Así las cosas, la excusa de la apoderada fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la mencionada diligencia, indicando que se encontraba con problemas de salud, aportando copia de la incapacidad médica, en consecuencia, por estar conforme a derecho la misma, se exonerará de la multa contemplada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA a la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.948.710 de Armenia-Quindío y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la Audiencia Inicial Concentrada No. 24 del 21 de febrero de 2018, para lo cual se le **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** a la togada la presente providencia.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia S.A. (artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: EXONERAR a la apoderada judicial de la parte demandada, de la multa impuesta por el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 028 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 02 MAR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI

Secretaria

DECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 28 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 218

Radicado	76109-33-33-003-2017-00139-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR
Demandado	DISTRITO DE BUENAVENTURA

El artículo 372 del Código General del Proceso establece las siguientes reglas de asistencia para llevar a cabo con las partes y de sus apoderados judiciales la audiencia inicial:

Lo primero que ordena dicha norma es que una vez vencido el término de traslado de la demanda o de las excepciones de mérito, según sea el caso, el juez debe convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes o de sus abogados; anota además que en dicha audiencia se practicarán obligatoriamente y de manera personal los interrogatorios a las partes.

La comparecencia de los apoderados y de las partes a esta audiencia inicial es obligatoria; ahora bien, si el demandante no asiste y no justifica su inasistencia, se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; igualmente, si el demandado no asiste y no justifica su inasistencia se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia expuestas en el párrafo precedente, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio; pero si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no puede celebrarse, y vencido el término

sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, **declarará terminado el proceso.**

La norma también indica que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia inicial se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por último, la audiencia inicial se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; y si los apoderados judiciales no comparecen, la audiencia se llevará a cabo sólo con las partes asistentes.

Ahora bien, tanto el párrafo final del artículo 372 del C.G.P., como el inciso 2º del numeral 2 del artículo 443 de la misma normatividad permiten que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, indicando que en este evento especial, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

Así las cosas, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo con las partes del proceso y sus apoderados la AUDIENCIA INICIAL y de ser posible, se evacuará también la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENVENTURA,**

RESUELVE

1.- FIJAR el próximo **19 DE ABRIL DE 2018 A LAS 4 DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo con la comparecencia obligatoria de las partes y sus apoderados la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del proceso; De ser posible, en esa misma fecha se evacuará también la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 *ejusdem*.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. se ordena PRACTICAR las pruebas que a continuación se decretan:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

TENER como pruebas documentales en el valor probatorio que le asigna la ley, a los documentos aportados con el libelo de demanda.

3.- PREVENIR a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará de manera obligatoria el INTERROGATORIO DE PARTE que refiere el art. 372 del C.G.P.

4.- De conformidad con el numeral 4º del Artículo 372 *ibídem*, se previene igualmente a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de las cuales se hizo un resumen en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No 028 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 02 MAR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



Buenaventura D.E., 28 de febrero de 2018

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2017-00140-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.
EJECUTADO	BUENAVENTURA D.E.

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la empresa CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA., en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

La ejecutante antes referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

Una vez notificados los ejecutados del cobro compulsivo, no propusieron excepciones.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)"

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en su contra y a favor de las aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, *el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (...)*

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa

aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis fueron aportados en copias auténticas: *i)* el Contrato de Obra Pública **No. 110784 suscrito el 31 de octubre de 2011**, por un valor de \$189.825.219; *ii)* Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 20112982 del 23 de agosto de 2011; *iii)* Acta de Inicio de Obra DTODSE-001P-F06, sin fecha; *iv)* Acta de Recibo y Pago Final de la obra del 5 de diciembre de 2011; *v)* Acta de Terminación del Contrato del 5 de diciembre de 2011; y, *vi)* Acta de Liquidación Final del Contrato realizada el 16 de julio de 2012.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se firmó el Acta de Liquidación Final del Contrato realizada el 16 de julio de 2012, y la entidad demandada no ha cumplido con su obligación, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita, así como los intereses moratorios.,

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara** y **expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho que la documentación aportada en copias auténticas, como son el Contrato de Obra Pública No. 110784 suscrito el 31 de octubre de 2011, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20112982 del 23 de agosto de 2011, el Acta de Inicio de Obra DTODSE-001P-F06, el Acta de Terminación del Contrato firmada por el interventor de la obra el 5 de diciembre de 2011, y el Acta de Liquidación Final del Contrato realizada el 16 de julio de 2012, que sirven ahora como base de recaudo ejecutivo, no ofrece dudas sobre las obligaciones que se generaron y que no han sido canceladas, más unos intereses causados que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que la obligación dineraria aparece manifiesta en la redacción del Acta de Liquidación Final del Contrato del 16 de julio de 2012, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubración o suposición para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues además expresamente aparece determinada, y que ahora se ejecuta, es fácilmente inteligible y no se entiende en varios sentidos, compromiso que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, la obligación patrimonial que debía cancelar la ejecutada no estaba sometida ni pendiente de plazos o condiciones, por lo tanto puede demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la empresa CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA., para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la empresa CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA., para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas, por no haberse generado.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **028** de la fecha, se notificó a las partes el contenido
del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **02 MAR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 1 de marzo 2018.

Auto Interlocutorio No. 219

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00049-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SINFLORIANA VALENCIA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **SINFLORIANA VALENCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, abogado titulado como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **028** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **02 MAR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR